



ROBINSON ARROYO ZUÑIGA

ABOGADO

UNIVERSIDAD DE MEDELLIN

Centro, Comercios la matuna, Oficina 305,
Cartagena de Indias, tels. 311 4389138 – 3013126211

123
As F 42
4/19/17

Folios 42

Señor
JUEZ DECIMO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

RECIBIDO 13 MAR 2017

Asunto: CONTESTACION DEMANDA

Referencia: Demanda de Nulidad Y Restablecimiento del derecho

RAD. 00244/2017

Demandante: **LUZMARINA ORTEGA RODRIGUEZ. CC. No. 45.441.961**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES**

CREMIL.....Nit. No.899.999.118

ROBINSON ARROYO ZUÑIGA. Abogado en ejercicio, domiciliado en Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía, No.73.141.300 expedida en la ciudad de Cartagena, y portadora de la T.P No 298625 del C.S.J. Actuando en nombre y representación de la señora **DELCY ISABEL PADILLA CONTRERAS**, conforme al poder que se adjunta, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley y de acuerdo con el artículo 172 y 199 del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, en el Proceso de la referencia, en los términos que a continuación se indican:

LA ENTIDAD DEMANDADA

De acuerdo con la demanda, la acción se dirige contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares **CREMIL**, Entidad del Orden Nacional, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley, por el Mayor General Retirado. **EDGAR CEBALLOS MENDOZA**, y se encuentra domiciliado en la Carrera 13 N0.27-00 Edificio Bochica Interior 2, de la ciudad de Bogotá D.C.



ROBINSON ARROYO ZUÑIGA

ABOGADO

UNIVERSIDAD DE MEDELLIN

Centro, Comercios la matuna, Oficina 305,
Cartagena de Indias, tels. 311 4389138 – 3013126211

FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

Primero: Con relación al primer hecho manifiesto **que es cierto**

Segundo: Es parcialmente cierto y explico. Es cierto en cuanto a que eran casados y separados de cuerpo y que de ese matrimonio nacieron los hijos **JESSICA HURTADO ORTEGA Y DIEGO FERNANDO HURTADO ORTEGA**, y es **falso** que convivieron por treinta (30) años.

Tercero: Es cierto en que a pesar de estar separados de cuerpo no se liquidó la sociedad conyugal.

Cuarto: Es totalmente falso, toda vez que la señora Luz Marina Ortega Rodríguez, Convivio y recibió de parte del señor Diego Hurtado Marín ayuda económica hasta el año 2011, de tal manera que no hubo más convivencia con la Demandante hasta el momento del fallecimiento del causante quien se encontraba en su estado de convalecencia al lado de su Compañera Permanente **DELCY ISABEL PADILLA CONTRERAS** hasta sus últimos días, tal como se demuestran en documentos anexos. Que fueron los últimos ocho años continuos con anterioridad a la muerte del causante que el señor Diego Hurtado Marín convivio con su Compañera Permanente Delcy Isabel de tal manera que mi apadrinada pudo acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte por más de ocho años continuos, como lo establece el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Quinto: Con relación al quinto hecho manifiesto **que es cierto**, pero fue negada por no haber demostrado la convivencia en los últimos cinco años, ver resolución No.3849 de fecha mayo 11 del año 2016.

Sexto: Con relación al sexto hecho manifiesto **que es cierto** en el sentido a que la CREMIL, le solicitara estos documentos, y al final fue rechazada por no haber demostrado la convivencia en los últimos cinco (5) años.



ROBINSON ARROYO ZUÑIGA

ABOGADO

UNIVERSIDAD DE MEDELLIN

Centro, Comercios la matuna, Oficina 305,
Cartagena de Indias, tels. 311 4389138 – 3013126211

Séptimo: Con relación al séptimo hecho **ES TOTALMENTE CIERTO**, mi poderdante junto con su menor hija **Diana Carolina Hurtado Padilla**. Fueron reconocidas como beneficiarias de la sustitución pensional ver resolución No.3849 de fecha mayo 11 del año 2016.

Octavo: Con relación al octavo hecho, **ES TOTALMENTE CIERTO**

Noveno: Con relación al octavo hecho, **ES TOTALMENTE CIERTO**

Decimo: Con relación al octavo hecho, **ES TOTALMENTE CIERTO**

Undécimo: Con relación al octavo hecho, **ES TOTALMENTE FALSO**

Decimosegundo: Con relación al décimo segundo hecho, **ES TOTALMENTE FALSO**, el señor **DIEGO HURTADO MARIN**, requería siempre el apoyo de su compañera permanente **DELCY ISABEL PADILLA CONTRERAS**, de manera ininterrumpida, tal como lo demuestro en documentos anexos, para trasladarse periódicamente a recibir el tratamiento de Arteriografía Coronaria con cateterismo izquierdo (COD 25117), Angioplastia Coronaria de Dos vasos con implante de Dos STENTS MEDICADOS (COD 25127-25132) Interconsulta evolución enfermedad general. Responsable DELCY PADILLA, y diálisis al que debía someterse y para asistir a las citas médicas en la Capital de Bogotá, por sus propios padecimientos, ya por sí solo no podía asumir dicho cuidado. No obstante, unos meses después la situación de salud del señor **DIEGO HURTADO MARIN** empeoró, quedando imposibilitado para moverse y hablar. Debiendo pernotar con él durante muchos días en el Hospital Militar central de la Capital, y en el Hospital Naval de Cartagena, bajo el cuidado y la vigilancia permanente de su compañera permanente teniendo en Cuenta que los vínculos de afecto, la relación de apoyo, dependencia económica acompañamiento en la enfermedad y comprensión mutua no cesaron se mantuvo hasta el día de la muerte del causante.

Decimotercero: Con relación al decimotercero, hecho, **ES TOTALMENTE FALSO**, toda vez que la separación de cuerpos por las vía de hecho entre **Luz marina ortega Rodríguez y Diego Hurtado Marín**, perduro por más de 8 años hasta el día de su muerte



ROBINSON ARROYO ZUÑIGA

ABOGADO

UNIVERSIDAD DE MEDELLIN

Centro, Comercios la matuna, Oficina 305,
Cartagena de Indias, tels. 311 4389138 – 3013126211

Decimocuarto: Con relación al decimocuarto, hecho, **ES TOTALMENTE FALSO**

Decimoquinto: Con relación al décimo quinto, hecho, **ES TOTALMENTE FALSO**, toda vez que hasta el **Honorable Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Expediente No.13001-23-33-000.2017-00662-01**, Confirmó el fallo que en primera instancia se pronunció el **Tribunal Administrativo de Bolívar de NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte demandante. (Anexo fallo).

Decimosexto: Con relación al Decimosexto hecho, **ES TOTALMENTE FALSO**, La demandante interpuso recurso de reposición, el cual fue declarado improcedente, confirmando la resolución No.3849 de mayo 11 del año 2016.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento a lo anteriormente expuesto y a las excepciones que adelante propondré.

EXCEPCIONES DE MERITO.

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

CADUCIDAD

En el caso que nos ocupa la acción instaurada por la parte demandada, se encuentra afectada por la figura de la Caducidad. De acuerdo al artículo 164 numeral 2 c) Por ende salta a la vista la prosperidad de esta excepción y los concurrentes efectos al proceso.

EXCEPCIONES DE FONDO

Excepción de abuso del Derecho:

Causa confusión, la habilidad con la que la accionante pretende Se le conceda la. SUSTITUCION PENSIONAL, que venía Disfrutando mi poderdante señora. **DELCY ISABEL PADILLA CONTRERAS**, junto con su menor hija **Diana Carolina Hurtado Padilla**. Pensión que fueron reconocidas como beneficiarias de la sustitución pensional presentes en la resolución No.3849 de fecha mayo 11 del año 2016.al punto que mi cliente ve afectado sus



ROBINSON ARROYO ZUÑIGA

ABOGADO

UNIVERSIDAD DE MEDELLIN

Centro, Comercios la matuna, Oficina 305,
Cartagena de Indias, tels. 311 4389138 – 3013126211

123

derechos a no estar recibiendo su mesada pensional sin discriminación alguna por parte de la hoy demandante desconociendo derechos fundamentales, como lo son a tener una vida digna, a el mínimo vital de su núcleo Familiar dela cual venia en reconocimiento por parte de CREMIL.

Sírvase Señor Juez Declarar la Excepción Propuesta

PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO.- Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO.- En consecuencia dar por terminado el proceso.

TERCERO.- Condenar en costas judiciales y en perjuicios a la parte ejecutante.

PRUEBAS

Solicitamos se tengan con pruebas las siguientes, las documentales aportadas en la presente demanda.

1) copia de la resolución No. 5116 donde se confirma la resolución No. 3849 del 31 de mayo del año 2016, donde se le reconoce localidad de beneficiaria de la sustitución pensional, a mi poderdante señora **Delcy Isabel Padilla Contreras**

2) Copia de la decisión del Concejo de Estado Sección primera, donde ratifica la improcedencia de la tutela instaurada por la señora Luz Marina Ortega Rodríguez

3) Declaración extrajuicio rendida por el señor, **Manuel Ramón Arnedo Amor**

4) Certificación expedida por la empresa recordar donde consta que las cenizas del finado fueron entregadas a su compañera permanente señora **DELCY ISABEL PDILLA CONTRERAS**, quien estuvo a su lado hasta su partida.

5) Certificación expedida por el Hospital militar de todos los tratamientos realizados al finado señor **Hurtado Marín Diego**

Declaraciones. Sírvase fijar fecha y hora para recepcionar los testimonios de los señores, **Manuel Ramón Arnedo Amor y Claudia Pestana Pantoja** para



ROBINSON ARROYO ZUÑIGA

ABOGADO

UNIVERSIDAD DE MEDELLIN

Centro, Comercios la matuna, Oficina 305,

Cartagena de Indias, tels. 311 4389138 – 3013126211

128

que depongan todo lo que saben sobre los hechos de la presente demanda.

ANEXOS

Poder conferido a mi favor, junto con todos los documentos anunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

La parte demandante las recibe en La dirección que aparece en la demanda principal, **Mi poderdante** las recibe en el barrio trece de junio Urbanización la India, Mza. 1 lote 11 en esta ciudad. El suscrito las recibo en la secretaria de su despacho, o en mi oficina de abogado ubicada en el Centro, Comercios la matuna, Oficina 305, tels. 311 4389138 – 3013126211. **Email. arroyorobinson69@hotmail.com**

De Su Señoría

Atentamente

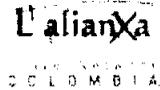
ROBINSON ARROYO ZUÑIGA

CC. No. 73.141.300 de Cartagena

T.P. No. 298625 del C S J.

03 FEB 2015 ▶ 03 FEB 2015 DESTINO **CARTAGENA, COLOMBIA**

PREPARADO PARA
HURTADO MARIN/DIEGO MR
PADILLA CONTRERAS/DELCY ISABEL
MRS



NOMADAS LTDA
571 - 611 88 00

CÓDIGO DE RESERVACIÓN GQLWWS
AIRLINE RESERVATION CODE Y2YMP9 (AV)



PARTIDA: MARTES 03 FEB Por favor, verificar el estado de vuelo antes de la salida.

AVIANCA
AV 8556

BOG
BOGOTA, COLOMBIA

CTG
CARTAGENA, COLOMBIA

Avión:
AIRBUS INDUSTRIE
A320 JET

Duración:
1horas 25minutos

Salida a la(s):
08:08

Llega a la(s):
09:33

Millaje: 405

Escala(s): 0

Terminal:
TERMINAL 1

Terminal:
No disponible

Nombre del pasajero:

Asientos: Clase:

Estado:

Recibo(s) de boleto(s)
electrónico(s):

Comidas:

» HURTADO MARIN/DIEGO MR

Sin
asignar

Ekonomica Confirmado

1346777437503

Refreshment

» PADILLA CONTRERAS/DELCY ISABEL
MRS

Sin
asignar

Ekonomica Confirmado

1346777437504

Refreshment

OTROS: JUEVES 30 JUL

OTROS

BOG
BOGOTA, COLOMBIA

Estado:
Confirmado

Información:

OTROS: JUEVES 30 JUL

OTROS

BOG
BOGOTA, COLOMBIA

Estado:
Confirmado

Información:
LOS NOMADAS103 L ALIANXA

Notas

- ***** APRECIADO CLIENTE *****
- ***** FAVOR RECONFIRMAR SUS VUELOS 72HRS ANTES *****
- ***** FELIZ VIAJE LES DESEALOS NOMADAS LALIANXA*****
- ***** APRECIADO CLIENTE *****
- ***** FAVOR RECONFIRMAR SUS VUELOS 72HRS ANTES *****
- ***** FELIZ VIAJE LES DESEALOS NOMADAS LALIANXA*****

NOMADAS LTDA
571 - 611 88 00

Suboficial Jefe **WILSON RAMIREZ QUIROGA**

Jefe Gestion Referencia y Contrareferencia

Hospital Naval de Cartagena

Telefono (095) 6778021 EXT. 533



POR FAVOR ACUSAR RECIBO DE ESTE MENSAJE

Martha Ochoa Castillo

De: Hospital Naval de Cartagena <evacuadoshonac@gmail.com>
Enviado el: lunes, 02 de febrero de 2015 04:56 p.m.
Para: Martha Ochoa Castillo; Andres filo ramos; HOMIC Bogota
Asunto: Reserva de viaje hacia CARTAGENA, COLOMBIA el 03 febrero para MR DIEGO HURTADO MARIN
Datos adjuntos: Reserva de viaje 03 febrero para HURTADO MARIN.pdf

----- Mensaje reenviado -----

De: S2 Franklin Rivera Pelaez <franklin.rivera@armada.mil.co>
Fecha: 2 de febrero de 2015, 16:53
Asunto: Fwd: Reserva de viaje hacia CARTAGENA, COLOMBIA el 03 febrero para MR DIEGO HURTADO MARIN
Para: Hospital Naval de Cartagena <evacuadoshonac@gmail.com>

De: "NOMADAS LTDA" <confirmation@tripcase.com>

Para: "franklin rivera" <franklin.rivera@armada.mil.co>

Enviados: Lunes, 2 de Febrero 2015 16:49:19

Asunto: Reserva de viaje hacia CARTAGENA, COLOMBIA el 03 febrero para MR DIEGO HURTADO MARIN

NOMADAS LTDA
571 - 611 88 00

Itinerario

Ver online

Agregar al calendario

Itinerario y documentos

Nos complace enviarle sus documentos de viaje a través de TripCase®, nuestra destacada aplicación móvil para viajes. Lo invitamos a descargar la aplicación TripCase®, para comenzar a recibir alertas de viaje en su dispositivo móvil y a ver la información de su viaje en cualquier momento y en cualquier lugar.

Viaje a: CARTAGENA, COLOMBIA Código de reserva: GQLVWS
Pasajero/s: MR DIEGO HURTADO MARIN Código de reserva de la aerolínea: Y2YMP9 (AV)
MRS DELCY ISABEL PADILLA CONTRERAS



AVIANCA AV Número **martes, 03**
de vuelo **8556** febrero
CONFIRMADO.
Confirmación# Y2YMP9

Salida: BOG BOGOTA, COLOMBIA
08:08
Terminal 1

Llegada: CTG CARTAGENA,
COLOMBIA
09:33

Verifique el horario de vuelo antes de la salida

Clase: Económica **Duración:** 1 hora y 25 minutos(s)
Comida: Refreshment **Millaje:** 405

Aeronave: AIRBUS INDUSTRIE A320 JET

Mr Diego Hurtado Marin

Asiento: No Asignado

Mrs Delcy Isabel Padilla Contreras

Asiento: No Asignado

x

x

[Ver su itinerario con TripCase](#)

Atentamente,

12.1

HOSPITAL MILITAR CENTRAL

HEMODYNAMIA Y CARDIOLOGÍA INTERVENCIONISTA

FECHA: 27/01/2015

NOMBRE: DIEGO HURTADO MARÍN (53 AÑOS)

CC: 16266849

FUERZA: ARC

CUENTA: 1952641

CATETERISMO No 1594

PROCEDIMIENTO: ARTERIOGRAFÍA CORONARIA CON CATETERISMO IZQUIERDO (COD 25117), ANGIOPLASTIA CORONARIA DE DOS VASOS CON IMPLANTE DE DOS STENTS MEDICADOS (COD 25127-25132)

INDICACIÓN: REMITIDO CON DIAGNOSTICO DE ENFERMEDAD CORONARIA DE TRES VASOS CON INDICACION QUIRURGICA, EVALUADO EN JUNTA MEDICA CONSIDERANDOSE NO CANDIDATO A CIRUGIA POR COMORBILIDADES, ANTECEDENTE DE DM2, HTA, ECV PREVIO, ENFERMEDAD ARTERIAL DE MMII E INSUFICIENCIA RENAL. SE DECIDIO ANGIOPLASTIA CORONARIA DE DESCENDENTE ANTERIOR Y CORONARIA DERECHA.

PREVIA INFORMACIÓN, ACEPTACIÓN Y FIRMA DE CONSENTIMIENTO SE REALIZA ASEPSIA Y ANTISEPSIA Y ADMINISTRACIÓN DE LIDOCAÍNA AL 2%. UTILIZANDO TÉCNICA DE SELDINGER MODIFICADA SE PUNCIONA ARTERIA FEMORAL IZQUIERDA CON INTRODUTOR 6F Y GUÍA ANGIOGRÁFICA 0.035X 150 CM. SE REALIZA LISTA DE CHEQUEO Y PAUSA DE SEGURIDAD. SE GRABAN IMÁGENES EN DISCO COMPACTO.

ARTERIOGRAFÍA CORONARIA. CORONARIA IZQUIERDA. CON CATÉTER JL. TRONCO PRINCIPAL SIN LESIONES. DESCENDENTE ANTERIOR TIPO 3 CON LESIÓN DEL 75% EN TERCIO MEDIO, VASO DISTAL DE ACEPTABLE CALIBRE CON FLUJO NORMAL.. ARTERIA CIRCUNFLEJA CON OCLUSIÓN TOTAL CRÓNICA FUNCIONAL LARGA EN TERCIO PROXIMAL. RAMUS INTERMEDIO DE ACEPTABLE CALIBRE CON PLACA DEL 40% EN TERCIO PROXIMAL. SE OBSERVA CIRCULACIÓN COLATERAL A LA CORONARIA DERECHA.

CORONARIA DERECHA. CON CATÉTER JR. DOMINANTE DE REGULAR CALIBRE CON LESIÓN DEL 90% EN TERCIO MEDIO.

ANGIOPLASTIA CORONARIA

SE ADMINISTRAN 7000U DE HEPARINA IV, CLOPIDOGREL 600 MG, Y ASA 300 MG SE CANULA CORONARIA IZQUIERDA CON CATÉTER GUÍA JL 3.5 SE AVANZA GUÍA FLOPPY A TRAVÉS DE LESIÓN DESCRITA EN DESCENDENTE ANTERIOR, SOBRE ELLA Y USANDO JERINGA INSUFLADORA SE REALIZA IMPLANTE DIRECTO DE UN STENT MEDICADO RESOLUTE INTEGRITY DE 2,5x18 MM A 12 ATM CON BUEN RESULTADO ANGIOGRÁFICO SIN LESIÓN RESIDUAL Y FLUJO DISTAL NORMAL. POSTERIORMENTE CON CATÉTER GUÍA JR SE PASA GUÍA 0.014 A RAMA POSTEROVENTRICULAR Y SE REALIZA ANGIOPLASTIA E IMPLANTE DIRECTO DE UN STENT MEDICADO RESOLUTE INTEGRITY DE 2,25x14 MM A 16 ATM CON BUEN RESULTADO ANGIOGRÁFICO SIN LESIÓN RESIDUAL Y FLUJO DISTAL NORMAL

DOSIS RADIACIÓN: 392 mGy

MEDIO DE CONTRASTE: 100 CC

SALE DE SALA ASINTOMÁTICO, EN BUEN ESTADO GENERAL Y HEMODINÁMICAMENTE ESTABLE.

CONCLUSIONES.

1. ANGIOPLASTIA E IMPLANTE EXITOSO DE UN STENT MEDICADO EN DESCENDENTE ANTERIOR.
2. ANGIOPLASTIA E IMPLANTE EXITOSO DE UN STENT MEDICADO EN CORONARIA DERECHA.
3. OCLUSIÓN TOTAL CRÓNICA DE CIRCUNFLEJA.

INDICACIÓN:

MANEJO MEDICO CON CLOPIDOGREL 75 MG VO DÍA POR 1 AÑO, ASA 100 MG DÍA Y CONTROL DE SUS FACTORES DE RIESGO.

DR. CARLOS ANDRÉS CARVAL TASCÓN.
 DR. FABIO RENÉ FERNÁNDEZ VÉLEZ
 CARDIOLOGOS INTERVENCIONISTAS.

INTERCONSULTAS
EVOLUCION

Nº Historia Clínica: 16266849

Nº Folio: 47

Folio Asociado: 46

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: DIEGO HURTADO MARIN

Identificación: 16266849

Sexo: Masculino

Fecha Nacimiento: 28/noviembre/1961
Edad Actual: 53 Años \ 2 Meses \ 5 Días

Estado Civil: Casado

Dirección: BARRIO 13 DE JULIO

Teléfono: 3116973817

Procedencia: CARTAGENA (DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL)

Ocupación: SARGENTO PRIMERO

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: FUERZAS MILITARES

Plan Beneficios: DGSM 2015 ARMADA NACIONAL

DATOS DEL INGRESO

Responsable: DELCY PADILLA

Teléfono Resp:

Dirección Resp:

Nº Ingreso: 1952641 Fecha: 14/01/2015 18:04:18

Finalidad Consulta: No_Aplica

Causa Externa: Enfermedad_General

LISTADO DE INTERCONSULTAS

Consecutivo Nº: 186541	Área Servicio: CMNI	CARDIOLOGIA CLINICA Y METODOS NO INVASIVOS
Diagnóstico: I238	OTRAS COMPLICACIONES PRESENTES POSTERIORES AL INFARTO AGUDO DEL MIOCARDIO Clase: Impresion_Diagnostica	
Servicio: 39140	INTERCONSULTA MEDICA ESPECIALIZADA AMBULATORIA O INTRAHOSPITALARIA	
Motivo:	PACIENTE CON ENFERMEDAD CORONARIA MULTIVASO, CON REVASCULARIZAICON PERCUTANEA DE CON STEN MEDICADO EN DA Y CX	
Especialidad que solicita: 120	CARDIOLOGIA	Medico que solicita: 70903501 - DUQUE GOMEZ RUBEN DAR
Observaciones:		
Consecutivo Nº: 186542	Área Servicio: CMNI	CARDIOLOGIA CLINICA Y METODOS NO INVASIVOS
Diagnóstico: I238	OTRAS COMPLICACIONES PRESENTES POSTERIORES AL INFARTO AGUDO DEL MIOCARDIO Clase: Impresion_Diagnostica	
Servicio: 39140	INTERCONSULTA MEDICA ESPECIALIZADA AMBULATORIA O INTRAHOSPITALARIA	
Motivo:	PACIENTE CON ENFERMEDAD CORONARIA MULTIVASO, CON REVASCULARIZAICON PERCUTANEA DE CON STEN MEDICADO EN DA Y CX	
Especialidad que solicita: 610	REHABILITACION CARDIOPULMONA	Medico que solicita: 70903501 - DUQUE GOMEZ RUBEN DAR
Observaciones:		

Total Ítems: 2

Handwritten signature and stamp of a medical professional, likely a cardiologist, with the name 'RUBEN DAR' visible in the stamp.

INTERCONSULTAS

EVOLUCION

Nº Historia Clínica: 16266849

Nº Folio: 47

Folio Asociado: 46

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: DIEGO HURTADO MARIN

Identificación: 16266849

Sexo: Masculino

Fecha Nacimiento: 28/noviembre/1961
Edad Actual: 53 Años \ 2 Meses \ 5 Días

Estado Civil: Casado

Dirección: BARRIO 13 DE JULIO

Teléfono: 3116973817

Procedencia: CARTAGENA (DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL)

Ocupación: SARGENTO PRIMERO

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: FUERZAS MILITARES

Plan Beneficios: DGSM 2015 ARMADA NACIONAL

DATOS DEL INGRESO

Responsable: DELCY PADILLA

Teléfono Resp:

Dirección Resp:

Nº Ingreso: 1952641 Fecha: 14/01/2015 18:04:18

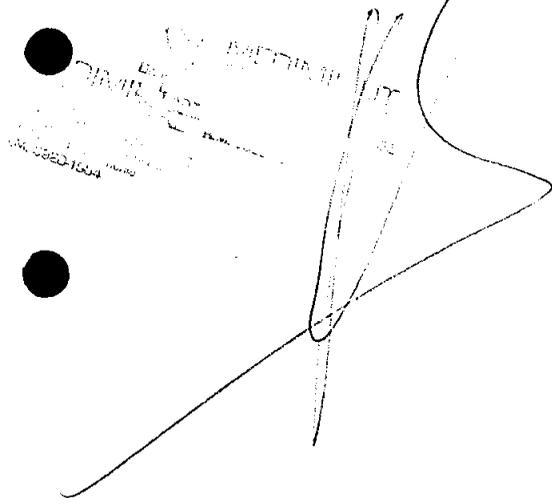
Finalidad Consulta: No_Aplica

Causa Externa: Enfermedad_General

LISTADO DE INTERCONSULTAS

Consecutivo Nº: 186541	Área Servicio: CMNI	CARDIOLOGIA CLINICA Y METODOS NO INVASIVOS
Diagnóstico: I238	OTRAS COMPLICACIONES PRESENTES POSTERIORES AL INFARTO AGUDO DEL MIOCARDIO Clase: Impresion_Diagnostica	
Servicio: 39140	INTERCONSULTA MEDICA ESPECIALIZADA AMBULATORIA O INTRAHOSPITALARIA	
Motivo:	PACIENTE CON ENFERMEDAD CORONARIA MULTIVASO, CON REVASCULARIZAICON PERCUTANEA DE CON STEN MEDICADO EN DA Y CX	
Especialidad que solicita: 120	CARDIOLOGIA	Medico que solicita: 70903501 - DUQUE GOMEZ RUBEN DAR
Observaciones:		
Consecutivo Nº: 186542	Área Servicio: CMNI	CARDIOLOGIA CLINICA Y METODOS NO INVASIVOS
Diagnóstico: I238	OTRAS COMPLICACIONES PRESENTES POSTERIORES AL INFARTO AGUDO DEL MIOCARDIO Clase: Impresion_Diagnostica	
Servicio: 39140	INTERCONSULTA MEDICA ESPECIALIZADA AMBULATORIA O INTRAHOSPITALARIA	
Motivo:	PACIENTE CON ENFERMEDAD CORONARIA MULTIVASO, CON REVASCULARIZAICON PERCUTANEA DE CON STEN MEDICADO EN DA Y CX	
Especialidad que solicita: 610	REHABILITACION CARDIOPULMONA	Medico que solicita: 70903501 - DUQUE GOMEZ RUBEN DAR
Observaciones:		

Total Ítems: 2



A large handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The stamp contains text that is partially obscured by the signature. The signature appears to be 'DIEGO HURTADO MARIN'.

INTERCONSULTAS

EVOLUCION

Nº Historia Clínica: 16266849

Nº Folio: 47 Folio Asociado: 46

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: **DIEGO HURTADO MARIN** Identificación: 16266849 Sexo: Masculino
 Fecha Nacimiento: 28/noviembre/1961 Edad Actual: 53 Años \ 2 Meses \ 5 Días Estado Civil: Casado
 Dirección: BARRIO 13 DE JULIO Teléfono: 3116973817
 Procedencia: CARTAGENA (DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL) Ocupación: SARGENTO PRIMERO

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: FUERZAS MILITARES
 Plan Beneficios: DGSM 2015 ARMADA NACIONAL

DATOS DEL INGRESO

Responsable: DELCY PADILLA Teléfono Resp:
 Dirección Resp: Nº Ingreso: 1952641 Fecha: 14/01/2015 18:04:18
 Finalidad Consulta: No_Aplica Causa Externa: Enfermedad_General

LISTADO DE INTERCONSULTAS

Consecutivo Nº: 186541 **Área Servicio:** CMNI CARDIOLOGIA CLINICA Y METODOS NO INVASIVOS
Diagnóstico: I238 OTRAS COMPLICACIONES PRESENTES POSTERIORES AL INFARTO AGUDO DEL MIOCARDIO **Clase:** Impresion_Diagnostica
Servicio: 39140 INTERCONSULTA MEDICA ESPECIALIZADA AMBULATORIA O INTRAHOSPITALARIA
Motivo: PACIENTE CON ENFERMEDAD CORONARIA MULTIVASO, CON REVASCULARIZAICON PERCUTANEA DE CON STEN MEDICADO EN DA Y CX
Especialidad que solicita: 120 CARDIOLOGIA **Medico que solicita:** 70903501 - DUQUE GOMEZ RUBEN DAR

Observaciones:

Consecutivo Nº: 186542 **Área Servicio:** CMNI CARDIOLOGIA CLINICA Y METODOS NO INVASIVOS
Diagnóstico: I238 OTRAS COMPLICACIONES PRESENTES POSTERIORES AL INFARTO AGUDO DEL MIOCARDIO **Clase:** Impresion_Diagnostica
Servicio: 39140 INTERCONSULTA MEDICA ESPECIALIZADA AMBULATORIA O INTRAHOSPITALARIA
Motivo: PACIENTE CON ENFERMEDAD CORONARIA MULTIVASO, CON REVASCULARIZAICON PERCUTANEA DE CON STEN MEDICADO EN DA Y CX
Especialidad que solicita: 610 REHABILITACION CARDIOPULMONA **Medico que solicita:** 70903501 - DUQUE GOMEZ RUBEN DAR

Observaciones:

Total Items: 2



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

CONSEJERO PONENTE: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

Bogotá, D.C, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).-

Radicación número: 13001-23-33-000-2017-00662-01

Actor(a): LUZ MARINA ORTEGA RODRÍGUEZ

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

Referencia: SUSTITUCIÓN DE LA ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO PARA CÓNYUGE SEPARADO DE HECHO. SE CONFIRMA EL FALLO IMPUGNADO QUE DECLARÓ IMPROCEDENTE EL AMPARO INVOCADO. NO SE SATISFACE EL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD

La Sala procede a decidir la impugnación presentada por la señora **LUZ MARINA ORTEGA RODRÍGUEZ**, a través de apoderado judicial, en contra del fallo de 1º de agosto de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante el cual rechazó por improcedente la acción de tutela de la referencia.

I. LA SOLICITUD DE TUTELA

La señora **LUZ MARINA ORTEGA RODRÍGUEZ**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción de tutela como mecanismo transitorio, solicitó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social, a la salud, al mínimo vital y a la dignidad humana, los cuales estima vulnerados por la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, en atención a que le negó la sustitución de la asignación de retiro de su finado cónyuge, señor Diego Hurtado Marín, por no haber convivido con él durante los últimos cinco años pero manteniendo vigente la sociedad conyugal, en tanto tal asignación se le reconoció a la compañera permanente y a una hija de esta.

II. HECHOS

De conformidad con lo expuesto por la accionante en su escrito de tutela, los hechos que motivan la acción se contraen, en síntesis, a lo siguiente:

Radicación: 13001-23-33-000-2017-00662-01

Actor(a): LUZ MARINA ORTEGA RODRÍGUEZ

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

II.1. La señora Luz Marina Ortega Rodríguez y el señor Diego Hurtado Marín estuvieron casados durante 30 años aproximadamente, en los cuales hicieron vida marital y procrearon dos hijos. La sociedad conyugal que conformaron no fue liquidada ni disuelta y se mantuvo vigente hasta el fallecimiento del señor Hurtado Marín, acaecido el 20 de diciembre de 2015 en la ciudad de Cartagena, departamento de Bolívar.

II.2. La señora Ortega Ramírez dependía económica y exclusivamente del finado para su manutención y gastos de subsistencia.

II.3. El 14 de enero de 2016, la accionante solicitó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, la sustitución de la asignación de retiro que recibía su finado cónyuge.

II.4. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, mediante Resolución número 3849 de 31 de mayo de 2016, le negó la sustitución de la asignación de retiro del señor Diego Hurtado Marín, y se la reconoció a la compañera permanente, señora Delsy Isabel Padilla Contreras y a su hija Diana Carolina Hurtado Padilla, en proporción del 50% para cada una, en atención a que la cónyuge no demostró convivencia efectiva con el militar durante los cinco años anteriores al fallecimiento.

II.5. En contra de la Resolución número 3849 de 31 de mayo de 2016, la señora Luz Marina Ortega Rodríguez interpuso recurso de reposición, el cual le fue negado mediante Resolución número 5116 de 26 de julio de 2016 y, en su lugar, se confirmó la decisión recurrida.

II.6. Según manifestación de la accionante, a partir de mediados del mes de junio de 2011, después de más de 25 años de convivencia ininterrumpida, la relación marital de la accionante y el señor Diego Hurtado Marín comenzó a cambiar. "[...] pues este último debido a sus infidelidades dejó de dormir bajo el mismo techo y en la misma cama, de manera continua e ininterrumpida como cuando lo hacía en los momentos en los que su oficio como militar se lo permitía [...]". Sin embargo, las manifestaciones

Radicación: 13001-23-33-000-2017-00662-01

Actor(a): LUZ MARINA ORTEGA RODRÍGUEZ

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

de socorro y apoyo mutuo continuaron hasta el último día de vida del causante, de quien dependía económicamente y de manera exclusiva la tutelante.

II.7. En criterio de la accionante las resoluciones mediante las cuales se le negó la sustitución pensional vulneran de manera flagrante sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la dignidad humana, porque se apartan del alcance que las altas cortes le han dado al concepto de convivencia que va más allá del hecho de compartir cama y techo, extendiéndose al aspecto económico y al apoyo mutuo.

II.8. La señora Luz Marina Ortega Rodríguez, sostiene: i) que cuenta con 57 años de edad, ii) que no posee empleo, iii) que depende de la precaria ayuda que le puede prestar uno de sus hijos y iv) que la parte accionada le suspendió la prestación de los servicios médicos.

II.9. También destacó que la jurisprudencia de la Corte Constitucional expone que en caso de simultaneidad de reclamaciones por parte de un compañero permanente y de un cónyuge que no convivió la últimos años con el causante, pero con quien subsiste una sociedad conyugal no disuelta, procede el reconocimiento de la pensión, en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

III. LAS PRETENSIONES

La accionante, por intermedio de apoderado judicial, solicitó la concesión de las siguientes pretensiones:

*"[...] 1. Solicito se sirva ordenar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, procedan a conceder de manera proporcional y al tiempo de convivencia, sustitución de la asignación salarial de retiro a la señora: LUZ MARINA ORTEGA RODRÍGUEZ (...) en calidad de cónyuge supérstite del finado DIEGO HURTADO MARÍN, de manera transitoria hasta que el juez ordinario resuelva de fondo.
2. Que se vincule al sistema de salud de las fuerzas militares, a la señora LUZ MARINA ORTEGA RODRÍGUEZ, en calidad de cónyuge supérstite del fallecido DIEGO HURTADO MARÍN [...]"*

Radicación: 13001-23-33-000-2017-00662-01

Actor(a): LUZ MARINA ORTEGA RODRÍGUEZ

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

IV. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

El Magistrado sustanciador¹ del Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante auto de 19 de julio de 2017, admitió la acción de tutela y ordenó notificar la demanda al Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil. Le concedió el término de un día para que rindiera informe sobre los hechos de la demanda. Dispuso tener como pruebas los documentos aportados con la misma y le reconoció personería al apoderado de la actora, en los términos del poder que le fue conferido.

En el curso de la segunda instancia el Magistrado sustanciador dispuso la vinculación al presente trámite constitucional: i) de la señora Delsy Isabel Padilla Contreras, compañera permanente del señor Diego Hurtado Marín, para que actúe a nombre propio y en el de la hija menor de ambos, Diana Carolina Hurtado Padilla, y ii) de la señora Catalina Diaz Banquet, quien actúa a nombre de la menor Yennifer Vanessa Hurtado, de quien se predica la condición de hija del señor Hurtado Marín.

V. LA ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD ACCIONADA Y DE LAS PERSONAS VINCULADAS

V.1. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil

El apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares solicitó que se declarara improcedente la tutela presentada por la cónyuge del suboficial Diego Hurtado Marín, para cuestionar el acto administrativo mediante el cual se le negó la sustitución de la asignación de retiro que devengaba su esposo, reconocida a favor de la compañera permanente del pensionado, señora Delcy Isabel Padilla Contreras, y de Diana Carolina Hurtado Padilla, hija menor de ambos.

Explicó que tal decisión se adoptó ante la inexistencia de elementos de juicio que permitieran acreditar la convivencia real y efectiva entre el militar y la tutelante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Decreto 4433 de 2004.

¹ Arturo Matson Carballo.

Radicación: 13001-23-33-000-2017-00662-01

Actor(a): LUZ MARINA ORTEGA RODRÍGUEZ

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Expuso que los derechos y obligaciones, así como el régimen de carrera prestacional y disciplinario de los miembros de las Fuerzas Militares, hacen parte de un régimen especial que le es propio, diferente del régimen general al cual pertenecen todos los demás trabajadores. Así se deduce de lo establecido en el artículo 217 de la Constitución Política.

Resaltó que de conformidad con lo previsto en el Decreto 4433 de 2004, para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, éstos deberán acreditar que estuvieron haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y que han convivido con el fallecido no menos de 5 años continuos inmediatamente anteriores a su muerte.

Alegó que en numerosas providencias del Consejo de Estado se ha destacado que tratándose de la sustitución de derechos pensionales, se debe privilegiar la relación efectiva, esto es, la convivencia bajo un mismo techo y una vida de socorro y apoyo mutuo, que permiten presumir los elementos que constituyen un núcleo familiar, que es el sustentado y protegido por la Constitución, y en el caso en comento se evidencia que la tutelante, no convivía de manera efectiva con el militar.

Puso de presente que la misma accionante admitió en su escrito de tutela que convivió con su esposo hasta el mes de junio de 2011.

Subrayó que al juez de tutela no le corresponde reconocer prestaciones económicas, lo cual le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa ante la cual la interesada puede acudir mediante el ejercicio de los medios de defensa judiciales previstos para ello.

V.2. Delcy Isabel Padilla

Actuando en nombre propio y en su condición de compañera permanente del difunto Diego Hurtado Marín, y de la menor Diana Carolina Hurtado Padilla, hija de ambos, manifestó su conformidad con la decisión proferida en primera instancia por

Radicación: 13001-23-33-000-2017-00662-01
Actor(a): LUZ MARINA ORTEGA RODRÍGUEZ
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

el Tribunal Administrativo de Bolívar que rechazó por improcedente la acción de tutela de la referencia. Puso de presente que, en su criterio, el medio de defensa previsto en el artículo 86 de la Constitución Política no resulta pertinente para resolver el conflicto planteado, en tanto la tutelante tiene a su disposición el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Adujo que ella y su menor hija no cuentan con otro ingreso distinto al que le prodigaba su "[...] difunto marido [...]" y padre de la menor Diana Carolina, y al cual tienen derecho por la convivencia que tuvieron con él durante sus últimos años de vida.

V.3. Catalina Diaz Banquet

La señora Diaz Banquet actúa en nombre de la menor Yennifer Vanessa Hurtado, de quien se predica la condición de hija del señor Diego Hurtado Marín, guardó silencio.

VI. LA SENTENCIA IMPUGNADA

Mediante sentencia de 1º de agosto de 2017, el Tribunal Administrativo de Bolívar resolvió rechazar por improcedente la acción de tutela.

Adoptó tal decisión porque si bien la actora utiliza la acción de tutela como mecanismo transitorio, lo cierto es que no probó siquiera sumariamente la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la intervención del juez constitucional, ante la necesidad de adoptar medidas urgentes e impostergables, y desplazando el medio de defensa judicial idóneo para controvertir actos de carácter particular.

De conformidad con el anterior orden de ideas planteó que la señora Luz Marina Ortega Rodríguez cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual puede ejercer ante la jurisdicción contenciosa administrativa, para someter a un juicio de legalidad el acto a través del cual le negó el derecho a acceder al reconocimiento prestacional en calidad de cónyuge supérstite de su finado esposo y el que confirmó tal denegatoria. Agregó que en ejercicio del

Radicación: 13001-23-33-000-2017-00662-01
Actor(a): LUZ MARINA ORTEGA RODRIGUEZ
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

referido medio de control puede solicitar la suspensión provisional de los actos administrativos proferidos por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, medida cautelar que la jurisprudencia ha considerado idónea.

De manera textual, expuso el anterior argumento así:

"[...] Frente a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, conforme a lo expuesto en las consideraciones precedentes, el carácter supletorio de la tutela conduce a que solo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado. En el presente caso la actora se encuentra frente a unos actos administrativos de carácter particular, los cuales pueden ser perfectamente sometidos a un juicio de legalidad frente a esta jurisdicción. Actos administrativos que como se ha venido manifestando, resolvieron de fondo la pretensión de reconocimiento prestacional de la señora Luz Marina Ortega Rodríguez, consistente en constituirse en beneficiaria sustituta de la asignación de retiro que devengaba su finado esposo Diego Hurtado Marin.

Por consiguiente, es preciso recalcar que esta decisión, es susceptible de ser demandada ante la jurisdicción contenciosa administrativa mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de la cual puede solicitar la suspensión provisional de los actos administrativos proferidos por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en aras de amparar sus derechos fundamentales, y, que la reiterada jurisprudencia ha considerado idónea.

Lo expuesto lleva a concluir la improcedencia de la tutela como mecanismo principal. De igual manera, la Sala considera que en el presente caso no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable que justifique la adopción de un amparo transitorio.

Así las cosas, la Sala concluye que la accionante, además de haber hecho uso de los recursos en sede administrativa, tal como quedó dicho, los cuales han sido eficaces, cuenta con otro medio de defensa judicial para cuestionar las actuaciones que acusan violatorias del debido proceso y dignidad humana, además, no se encuentra demostrada la existencia de un perjuicio irremediable que tenga la condición de ser inminente, grave e impostergable para que amerite la intervención urgente del juez constitucional. Por consiguiente, al no haber terminado el procedimiento, ni encontrarse prima facie la vulneración alegada, y ante la existencia de otras vías idóneas para solventar las alegaciones propias del proceso, su caso debe surtir el trámite propio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. [...]."

Finalmente, respecto de la pretensión de la accionante para que se le amparen los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, el Tribunal Administrativo de Bolívar consideró que corre la misma suerte de la pretensión principal, esto es del reconocimiento de la sustitución pensional, en tanto se deriva o resulta correlativa a ella.

Radicación: 13001-23-33-000-2017-00662-01
Actor(a): LUZ MARINA ORTEGA RODRÍGUEZ
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

VII. LA IMPUGNACIÓN

El apoderado judicial de la accionante, impugnó la sentencia de primera instancia que rechazó por improcedente la acción de tutela. En su escrito manifestó que se reservaba el derecho de expresar los motivos de inconformidad con la decisión del *a quo*, el cual ejercería ante la autoridad judicial de segunda instancia. Sin embargo, en el plenario no obra escrito al respecto.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

VIII.1. Competencia

Esta Sala es competente para conocer de la impugnación presentada en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar el 1º de agosto de 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 19 de noviembre de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política.

VIII.2. Problema jurídico a dilucidar

En atención a lo planteado en los hechos de la demanda y en el fallo de primera instancia, a la Sala le corresponde establecer: i) si en el presente asunto se satisfacen los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela presentada para cuestionar un acto administrativo que niega la sustitución de la asignación de retiro a la cónyuge superviviente por no haber convivido con él los últimos cinco años de vida pero manteniendo vigente la sociedad conyugal, y en tanto la misma se le reconoce a la compañera permanente y a una hija de ésta. Y, en caso afirmativo ii) si por vía de tutela, presentada como mecanismo transitorio, ha de accederse a reconocer dicha sustitución.

A fin de absolver tales interrogantes, la Sala ha de referirse previamente: i) a la improcedencia general de la acción de tutela para el reconocimiento de acreencias pensionales, y ii) a la asignación mensual de retiro para los miembros de la Fuerza

19
146

Radicación: 13001-23-33-000-2017-00662-01

Actor(a): LUZ MARINA ORTEGA RODRÍGUEZ

Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Pública y el derecho a la sustitución de la asignación mensual de retiro para el cónyuge supérstite separado de hecho que conserve vigente la sociedad conyugal.

VIII.3. La improcedencia general de la acción de tutela para el reconocimiento de acreencias pensionales

Por regla general la acción de tutela resulta improcedente para solicitar el reconocimiento, pago y reliquidación de derechos pensionales. Lo anterior por cuanto a fin de lograr tales cometidos, el legislador previó la existencia de medios de defensa judiciales, claros y expeditos, a ejercer ante las jurisdicciones ordinaria o contencioso administrativa.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la anterior regla puede ser inaplicable "[...] cuando lo que se pretenda sea la protección de derechos de personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta (...), caso en el cual la intervención o participación del juez constitucional es necesaria para proteger derechos de carácter esencial cuando se presenta vulneración de un derecho fundamental [...]".²

Puntualmente cabe precisar que la acción de tutela resulta procedente para lograr el reconocimiento y pago de pensiones cuando se presente alguna de las siguientes condiciones: i) que la negativa al reconocimiento de la pensión se origine en actos que, en razón a su contradicción con preceptos superiores, puedan desvirtuar la presunción de legalidad; ii) que la negativa de reconocimiento pensional vulnere o amenace un derecho fundamental; y iii) que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable³.

También se ha señalado que a través de la acción de tutela se podrá efectuar el reconocimiento pensional de manera transitoria cuando existen eventos de gravedad y urgencia frente a los cuales es necesaria una decisión al menos con efectos temporales; y que lo podrá realizar de manera definitiva cuando el procedimiento

² Sentencia T-395 de 2008.

³ Sentencias T-043 de 2007 y T-395 de 2008 entre otras.

Radicación: 13001-23-33-000-2017-00662-01

Actor(a): LUZ MARINA ORTEGA RODRÍGUEZ

Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

jurídico correspondiente no sea idóneo para solicitar la prestación o resulte ineficaz para dirimir la controversia⁴.

VIII.4. La asignación mensual de retiro para los miembros de la Fuerza Pública como derecho de naturaleza pensional y la pensión de sobrevivientes. El Derecho a la sustitución de la asignación mensual de retiro para el cónyuge supérstite separado de hecho que conserve vigente la sociedad conyugal

Mediante la Ley 100 de 1993 se crea el Sistema de Seguridad Social Integral conformado por los sistemas generales para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios complementarios. La misma ley establece un régimen de excepción para los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, respecto de los cuales no resulta aplicable el sistema general.

Este régimen propio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional está desarrollado en la Ley 923 de 30 de enero de 2004 y en el Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004. Tales normas establecen prestaciones económicas especiales para los miembros de la Fuerza Pública, entre las cuales figuran la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, así como la pensión de sobrevivientes y los reajustes a cada una de ellas.

La Ley 923 de 2004 fija los criterios generales a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para establecer el régimen de tales prestaciones y sus correspondientes reajustes.

Dicha ley prevé la **asignación de retiro** en favor de los oficiales, suboficiales y soldados profesionales que obtienen ese derecho por haber prestado sus servicios durante 20 años. Es una modalidad que se asimila a la pensión de jubilación o de vejez.

El régimen especial también instituye la **pensión de sobrevivientes** en favor de los beneficiarios de la asignación de retiro. En el artículo 3, la Ley 923 de 2004

⁴ Sentencia T-276 de 2010.

116
145
16

Radicación: 13001-23-33-000-2017-00662-01
Actor(a): LUZ MARINA ORTEGA RODRÍGUEZ
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

señala que el orden de los beneficiarios de dicha prestación se establece teniendo en cuenta los integrantes del grupo familiar y el parentesco con el miembro fallecido. El artículo 11 del Decreto 4433 de 2004 dispone tal orden y en el primer lugar relaciona al cónyuge o la compañera o compañero permanente del agente de la Fuerza Pública fallecido, **sin especificar qué sucede cuando respecto del causante concurren cónyuge y compañera(o) permanente**. Sin embargo, en el mismo artículo 11, en su parágrafo segundo, dispone que:

"[...] Para los efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas: (...) En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge o compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte corresponderá a la cónyuge con la cual existe sociedad conyugal vigente [...]". Subrayas y negrillas fuera del texto original.

En atención a lo anterior, cabe resaltar que la Corte Constitucional, en sentencia T-504 de 10 de agosto de 2015, razonó así:

"[...] De esta manera, si bien aquel parágrafo establece dicha regla para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de vejez cuando existe cónyuge y compañera(o), ello no es óbice para que el citado criterio no sea aplicado al momento de analizar el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes. Lo anterior resulta así:

(i) Porque el contexto del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, de acuerdo con una interpretación sistemática del mismo, debe servir para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas (incluidos sus párrafos) la debida correspondencia y armonía. Así pues, teniendo en cuenta que este artículo se encarga, tal y como dice el encabezado y el primer inciso, de fijar el orden de los beneficiarios de las pensiones por muerte de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, su parágrafo segundo aclararía el contenido de dicha lista jerárquica de favorecidos, y en consecuencia las reglas que estableció servirían para darle alcance al orden de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, en caso de que concorra cónyuge y compañera(o) permanente del causante;

(ii) Puesto que, conforme lo ha sostenido esta Corporación, la sustitución de la asignación mensual de retiro o de la pensión de vejez pueden asemejarse a la pensión de sobrevivientes, ya que ambas prestaciones buscan mantener para sus beneficiarios al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del pensionado o del afiliado que ha fallecido. En otras palabras, tienen la finalidad de salvaguardar al núcleo familiar que se ve desamparado

Radicación: 13001-23-33-000-2017-00662-01

Actor(a): LUZ MARINA ORTEGA RODRÍGUEZ

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

por el deceso de la persona que aportaba para el sustento del hogar en sus diferentes aspectos⁵;

(iii) ya que, teniendo en cuenta lo anterior, el hecho de que la regla en comento no esté contemplada expresamente para efectos de la pensión de sobrevivientes, pero en cambio si para la sustitución de la asignación de retiro, radica en aspectos jurídicamente irrelevantes ajenos a aquellos que explicarían la razón de ser o el fundamento de la norma, más aún cuando el orden de beneficiarios del citado artículo 11 también aplica para la sustitución de la asignación de retiro. En consecuencia, emplear la disposición del parágrafo 2 del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004 para estudiar el derecho a la pensión de sobrevivientes resulta procedente, pues la situación contemplada en aquel parágrafo resultaría esencialmente igual, para los efectos de su regulación jurídica, si se aplica a la pensión en comento; y

(iv) debido a que, primero, esta misma regla esta transcrita en el numeral 3.7 del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual hace referencia al orden de beneficiarios de las pensiones de sobrevivencia y de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, y segundo, incluso la Corte Constitucional mediante sentencia C-456 de 2015⁶ declaró exequible la expresión "En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge o compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo", entendiéndose que también son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, de invalidez y de la sustitución de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, la compañera o el compañero permanente del causante, y que dicha pensión o sustitución se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el difunto.

En consecuencia, según el régimen especial para los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, si respecto de un miembro de la Fuerza Pública fallecido concurren cónyuge y compañera o compañero permanente, pero no existió convivencia simultánea entre el causante y aquellos durante los últimos cinco años de vida del uniformado, tendrá derecho a la pensión de sobrevivientes el cónyuge supérstite separado de hecho que conserve vigente la sociedad conyugal con el miembro de la Fuerza Pública fallecido, en proporción al tiempo convivido con el causante [...]. Negñilas fuera del texto original.

Lo anteriormente transcrito también había sido planteado previamente por la Corte Constitucional en la sentencia T-089 de 2015 en la que concluyó que "[...] Es clara consecuencia de lo analizado, que en virtud del derecho a la igualdad y del concepto de familia –según el cual, son miembros del grupo familiar no solo aquellas personas que en razón del vínculo jurídico o de consanguinidad que integran una familia, sino de quienes como resultado de la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y respeto mutuo consolidan núcleos familiares de hecho- son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, no solo la cónyuge o compañera permanente supérstite que al momento del fallecimiento del causante estaba haciendo vida en común con éste, sino también el cónyuge que, pese a

⁵ Ver, entre otras, las Sentencias C-111 de 2006, M. P. Rodrigo Escobar Gil; C-1094 de 2003, M. P. Jaime Córdoba Triviño; C-1176 de 2001, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-089 de 2015, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. T-588 B de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; y T-553 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁶ M.P. Mauricio González Cuervo.

Radicación: 13001-23-33-000-2017-00662-01

Actor(a): LUZ MARINA ORTEGA RODRÍGUEZ

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

la separación de hecho, mantenga vigente la sociedad conyugal, en razón a la subsistencia jurídica de esa unión [...].

VIII.5. El caso concreto

La legitimación para actuar por activa y pasiva viene atendida en tanto la señora Luz Marina Ortega Rodríguez es la titular de los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, y actúa por medio de apoderado judicial, para lo cual confirió el poder especial obrante a folio 15 del expediente que habilita al profesional del derecho para actuar a su nombre. Además, la acción de tutela se dirige en contra de una autoridad pública como lo es la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

La **inmediatez**. La acción de tutela se dirige en contra de: i) la Resolución número 3849 de 11 de mayo de 2016, por medio de la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó a la señora Luz Marina Ortega Ramírez la sustitución de la asignación de retiro reconocida a su esposo Diego Hurtado Marín, suboficial jefe de la Armada Nacional, y de ii) la Resolución número 5116 de 26 de julio de 2016, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del acto administrativo antes relacionado.

De conformidad con lo registrado en el archivo magnético allegado al plenario, la Resolución número 5116 de 26 de julio de 2016 se notificó mediante aviso desfijado el 14 de septiembre de 2016, quedando ejecutoriado el 15 de ese mismo mes y año. Así lo enseña la constancia de ejecutoria de la Resolución número 3848 de mayo de 2016, expedida por la responsable del área de notificaciones y recursos legales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. La acción de tutela se presentó el 17 de julio de 2017 en la Oficina Judicial de Cartagena, Bolívar. En atención a ello se observa que entre uno y otro evento transcurrió un lapso de diez meses.

La Corte Constitucional, en sentencia de unificación SU-354 de 2017, reiteró la importancia del requisito de inmediatez en la acción de tutela, particularmente cuando se dirige en contra de providencias judiciales. En dicho fallo la Corte Constitucional hizo una excepción en el término de los seis meses establecido

Radicación: 13001-23-33-000-2017-00662-01

Actor(a): LUZ MARINA ORTEGA RODRÍGUEZ

Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

como regla general para la procedencia de la acción de tutela dirigida en contra de providencias judiciales, haciendo un análisis particular del caso, por lo que consideró que en esa oportunidad procedía diez meses después de haber sido notificada la decisión motivo de inconformidad. La anterior determinación se tomó con fundamento en la existencia de un hecho relevante que justificaba la tardanza en la interposición de la acción.

Sin embargo, la Sala considera que el requisito de la inmediatez se encuentra atendido por cuanto mediante la acción de tutela bajo estudio se persigue el reconocimiento de la sustitución de una asignación de retiro, a fin de lograr el amparo de diversos derechos fundamentales entre los cuales se encuentran la seguridad social y el mínimo vital, lo que involucra una pretensión periódica y la subsistencia digna, razón por la cual la inconformidad que motiva la solicitud de amparo constitucional se prolonga en el tiempo.

La subsidiariedad. Tal como se puso de presente con anterioridad, la acción de tutela resulta improcedente para obtener el reconocimiento de acreencias pensionales, salvo que se presente un evento de perjuicio irremediable que comprometa derechos fundamentales de personas que se encuentren en situación de debilidad manifiesta.

Frente a un reclamo como el de la tutelante, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., prevé el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 164 literal c) se puede ejercer en cualquier tiempo cuando se dirige en contra de "[...] actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas [...]", como ocurre en el presente caso en el que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le negó la sustitución de la asignación de retiro del Suboficial Jefe de la Armada Nacional a su cónyuge y la reconoció en favor de la compañera permanente y de la hija de ésta.

En ejercicio de dicho medio de defensa judicial la tutelante puede solicitar las medidas cautelares de todo orden, incluso las de urgencia, previstas en los

13
15 2

Radicación: 13001-23-33-000-2017-00662-01

Actor(a): LUZ MARINA ORTEGA RODRÍGUEZ

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

artículos 230 y 234 del C.P.A.C.A., que van más allá de la suspensión del acto administrativo objeto de inconformidad.

En el caso bajo estudio, la tutelante manifiesta que contrajo matrimonio eclesiástico con el señor Diego Hurtado Marín con quien convivió por 30 años, aproximadamente, durante los cuales hicieron vida marital, procrearon dos hijos, y cuya sociedad conyugal no fue liquidada ni disuelta y se mantuvo hasta la muerte de su cónyuge. También sostiene que tenía una dependencia económica exclusiva de su esposo, quien atendía todos los gastos relacionados con su subsistencia, manutención, salud y demás necesidades, todo lo cual cumplió hasta su fallecimiento. Agrega que cuenta con 57 años de edad, carece de empleo, y depende de la precaria ayuda que le brinda uno de sus hijos cuya situación económica no es buena, aparte de que no cuenta con los servicios médicos que obtenía por ser beneficiaria de su esposo. Además, la accionante acredita pertenecer al nivel 1 del Sisbén.

Aun cuando el hecho de pertenecer al nivel 1 del Sisbén permite entender que la actora puede encontrarse en situación de precariedad, no puede pasarse por alto: i) que desde la ejecutoria del acto administrativo que le negó la sustitución de la asignación de retiro hasta la presentación de la acción de tutela transcurrieron diez meses lo cual no revela lo apremiante de la protección reclamada, ii) que cuenta con la ayuda mínima de un hijo, y iii) que tiene una hija mayor de edad a cuya solidaridad y apoyo no se refiere. Además, consultada la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, se establece que la señora Luz Marina Ortega Rodríguez se encuentra afiliada y en estado activo al Régimen Subsidiado de Salud por intermedio de la Asociación Mutual SER – Empresa Solidaria de Salud, desde el 10 de enero de 2017, como miembro cabeza de familia. Ello permite entender que no está totalmente desprotegida en salud por cuanto tiene a su favor la asistencia que le brinda el Estado.

De otra parte, también se advierte que la sustitución de la asignación de retiro del finado señor Diego Hurtado Marín, no solo la reclama su esposa Luz Marina Ortega Rodríguez, sino también la señora Delcy Isabel Padilla Contreras en su propio nombre y en el de su hija menor Diana Carolina Hurtado Padilla, e igualmente la

Radicación: 13001-23-33-000-2017-00662-01

Actor(a): LUZ MARINA ORTEGA RODRÍGUEZ

Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

menor Yennifer Vanessa Hurtado a cuyo favor actúa la señora Catalina Diaz Banquet.

Al respecto considera la Sala que si bien las normas y la jurisprudencia citada en el acápite VIII.4 de esta providencia establecen que "[...] según el régimen especial para los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, si respecto de un miembro de la Fuerza Pública fallecido concurren cónyuge y compañera o compañero permanente, pero no existió convivencia simultánea entre el causante y aquellos durante los últimos cinco años de vida del uniformado, tendrá derecho a la pensión de sobrevivientes el cónyuge supérstite separado de hecho que conserve vigente la sociedad conyugal con el miembro de la Fuerza Pública fallecido, en proporción el tiempo convivido con el causante [...]". La realidad es que en esta oportunidad la situación fáctica y jurídica planteada no es pacífica en tanto no solo reclamaban la aludida prestación social la cónyuge supérstite sino una compañera permanente y dos hijas menores del finado, frente a lo cual resulta necesaria la intervención de la jurisdicción contenciosa administrativa, escenario natural para dirimir la controversia, más aún cuando no se ha acreditado que la tutelante esté en situación de evidente perjuicio irremediable porque carezca totalmente de medios de subsistencia y de atención en salud.

De conformidad con lo expuesto, ha de confirmarse la decisión del *a quo* que declaró improcedente la acción de tutela presentada por la señora Luz Marina Ortega Rodríguez.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

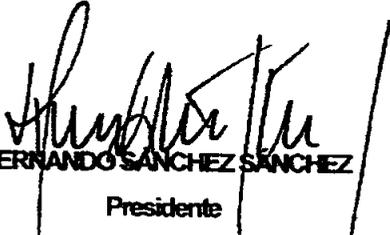
PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de 1º de agosto de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar, que declaró improcedente al amparo invocado, pero teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en esta providencia.

Radicación: 13001-23-33-000-2017-00662-01
Actor(a): LUZ MARINA ORTEGA RODRÍGUEZ
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

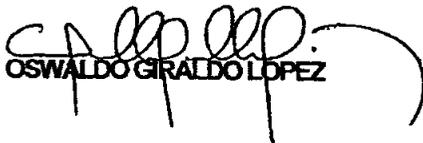
SEGUNDO: REMITIR el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del fallo, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

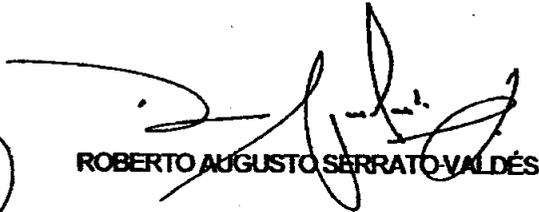
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se deja constancia que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en la sesión de la fecha.


HERRANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Presidente


MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ


OSWALDO GIRALDO LÓPEZ


ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CREMIL: 20032953

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NÚMERO **5116** DEL 2016

(26 JUL 2016)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 3849 del 31 de mayo de 2016, mediante la cual se ordena el pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios del señor Suboficial Jefe (r) de la Armada Nacional DIEGO HURTADO MARIN y niega la prestación a la señora LUZ MARINA ORTEGA RODRIGUEZ.

EL DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
En uso de las facultades legales que le confiere el Decreto Ley 1211 de 1990, el artículo 20 del Acuerdo 08 de 2002, y

CONSIDERANDO:

1. Que el señor Suboficial Jefe(r) de la Armada Nacional DIEGO HURTADO MARIN, devengaba asignación de retiro a cargo de esta Entidad.
2. Que el citado militar falleció el 20 de diciembre de 2015, según consta en el Registro Civil de Defunción, que reposa dentro del expediente administrativo respectivo.
3. Que mediante Resolución No. 3849 del 31 de mayo de 2016 se ordenó el pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios del señor Suboficial Jefe(r) de la Armada Nacional DIEGO HURTADO MARIN a favor de la señora DELCY ISABEL PADILLA CONTRERAS en calidad de compañera permanente y la menor DIANA CAROLINA HURTADO PADILLA (hija) por haber acreditado debidamente el derecho.
4. Que mediante la misma resolución se negó el pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios del señor Suboficial Jefe(r) de la Armada Nacional DIEGO HURTADO MARIN a la señora LUZ MARINA ORTEGA RODRIGUEZ, en calidad de cónyuge, por las razones allí expuestas.
5. Que mediante escrito radicado en esta entidad el día 29 de junio de 2016 bajo el No. 20032953, por la señora LUZ MARINA ORTEGA RODRIGUEZ, encontrándose dentro del término legal, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 3849 del 31 de mayo de 2016, con los siguientes argumentos:

16266844 - Hurtado Marina Dicy - ST - AR

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL
BOGOTÁ, D.C.
01 NOV 2017
El servidor público hace constar que

ST 15-6 09

5116

Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 3849 del 31 de mayo de 2016, mediante la cual se ordena el pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios del señor Suboficial Jefe (r) de la Armada Nacional DIEGO HURTADO MARIN y niega la prestación a la señora LUZ MARINA ORTEGA RODRIGUEZ.

PRIMERO: Convió durante un tiempo superior a los 25 años y 9 meses con el señor DIEGO HURTADO MARIN (Q.E.P.D) desde el 28 de septiembre de 1985 hasta junio de 2011

SEGUNDO: Que esta entidad desconoce abiertamente la gran cantidad de sentencias que sobre el particular han expedido las altas cortes sobre el tema en cuestión en las cuales ponen de presente que no es necesario acreditar que se convivió durante los últimos 5 años anteriores a la muerte del beneficiario. Sentencias entre las que citarían:

- a) La sentencia C-1035 de 200 en la cual la Corte Constitucional realiza un estudio *in extenso* sobre el tema y al estudiar el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 el cual reza sobre la forma en que debe resolverse esta controversia lo siguiente: "Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al Literal A), en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años del fallecimiento del causante".
- b) La sección Segunda del Consejo de Estado en Sentencia 75000732500020080087701 (187611), atajo 3/12, también ha puntualizado sobre el tema que en el caso de existir vínculo matrimonial vigente y convivencia con una compañera permanente ambas recibirían una cuota parte de la asignación debatida.

TERCERO: De esta forma desconoce este sensor la ingente jurisprudencia que sobre el particular se ha producido en las altas cortes, dejándome por fuera del disfrute de la presente asignación.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera comedida formulo las siguientes:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez confrontadas las razones de inconformidad que manifiesta la recurrente, los documentos que obran en el expediente y los fundamentos legales, es procedente entrar a resolver previo el análisis de los siguientes aspectos:

Para el presente caso es preciso tener en cuenta lo dispuesto por el numeral 11.1 del Artículo 11 del Decreto 4433 de 2004.

Ahora bien, al momento de establecer las condiciones para acceder a la sustitución pensional, necesariamente tiene que verificarse el cumplimiento de los requisitos señalados para tal fin en la normatividad arriba citada, conforme a la cual, para efectos del reconocimiento de la sustitución pensional, debe encontrarse demostrada la convivencia real y afectiva de la peticionaria por lo menos de 5 años continuos, inmediatamente anteriores a la muerte del causante.

Frente al caso en comento, es preciso señalar que en el régimen especial consagrado para la Fuerza Pública, se establece por regla general que el derecho a la sustitución pensional, le asiste al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, EXCEPTO según lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto 4433/04 cuando se de alguna de las siguientes situaciones :

- Exista separación legal y definitiva de cuerpos o,
- Cuando al momento del deceso del oficial o suboficial no hiciera vida en común con él.

Caja de Retiro de

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL
BOGOTÁ, D.C.

01 NOV 2017

El sistema servidor público hace constar que
esta es la copia tomada del documento

5116

58

158 07

Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 3849 del 31 de mayo de 2016, mediante la cual se ordena el pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios del señor Suboficial Jefe (r) de la Armada Nacional **DIEGO HURTADO MARIN** y niega la prestación a la señora **LUZ MARINA ORTEGA RODRIGUEZ**.

- Cuando no haya acreditado convivencia con el causante por lo menos cinco años continuos inmediatamente anteriores a su muerte.

Se tiene entonces que la **ACREDITACION DE CONVIVENCIA** por lo menos de 5 años continuos inmediatamente anteriores a la muerte del causante, es **requisito indispensable** para acceder al derecho reclamado, toda vez que la convivencia con el militar especialmente hasta el momento de su fallecimiento, **resulta ser el factor determinante** para acceder a la sustitución pensional dado el criterio material, es decir, la convivencia real y afectiva, y no un criterio meramente formal.

Es así que el derecho a la sustitución pensional, sólo se adquiere por acreditar unos requisitos especialísimos, como hacer vida en común con el militar, brindarle ayuda y socorro, por lo menos durante cinco años, anteriores a su fallecimiento, requisitos que la señora **LUZ MARINA ORTEGA RODRIGUEZ** no acredita ya que acepta haber convivido con el militar solo hasta junio de 2011.

Los anteriores hechos permiten demostrar que el señor Suboficial Jefe(r) de la Armada Nacional **DIEGO HURTADO MARIN** **NO** tenía una convivencia permanente bajo un mismo techo en una relación de afecto y ayuda mutua con la señora **LUZ MARINA ORTEGA RODRIGUEZ** hasta el día del fallecimiento del militar, situación que cumple con la normatividad consagrada en el artículo 11, literal a) del párrafo 2° del Decreto 4433 de 2004, que expresamente indica que se debe demostrar convivencia mínima de 5 años antes del fallecimiento del militar; y con el artículo 12 de la referida norma que consagra las causales para no poder acceder a la sustitución pensional.

Por todo lo anterior, se verifica total armonía del acto recurrido con la Constitución Política y las normas legales que regulan la prestación, no hallándose lugar para que proceda la reposición del mismo, debiéndose en consecuencia confirmarlo por encontrarse ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares,

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Confirmar la Resolución No. 3849 del 31 de mayo de 2016 por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO 2°. Para efectos de notificar a la señora **LUZ MARINA ORTEGA RODRIGUEZ**, téngase en cuenta la siguiente dirección: Pie de la Popa 1er Callejón Bahía No. 298-89 en Cartagena-Bolívar.

ARTICULO 3°. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la señora **DELCY ISABEL PADILLA CONTRERAS** a la siguiente dirección: Carrera 60B No. 31C-23 en Cartagena-Bolívar.

Caja de Retiro de
las Fuerzas Militares
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL
BOGOTÁ, D.C.

01 NOV 2017

El servidor público hace constar que este es fiel copia electrónica del documento

5116

Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 3849 del 31 de mayo de 2016, mediante la cual se ordena el pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios del señor Suboficial Jefe (r) de la Armada Nacional DIEGO HURTADO MARIN y niega la prestación a la señora LUZ MARINA ORTEGA RODRIGUEZ.

ARTICULO 4o. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 numeral 2, de la ley 1437 de 2011

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Bogotá, D.C., a 26 JUL 2016


Mayor General (RA) EDGAR CEBALLOS MENDOZA
Director General

Aprobó: Doctor EVERARDO MORA POVEDA
Jefe Oficina Asesora de Jurídica


Revisó: PD ANGELA ROCIO BARRERO BALLESTEROS
Responsable Área Notificaciones y Recursos Legales


Sustanció: PD KATHERINE ZAMORA VELASQUEZ
Área de Notificaciones y Recursos Legales

Expediente Administrativo: 16266849 (B)

MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE RETIRO
DE LAS FUERZAS MILITARES
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES
AREA DE NOTIFICACIONES Y RECURSOS LEGALES

Bogotá D.C. 15-09-2016 se hace constar que la
Resolución No. 5116 queda notificada mediante AVISO
desfijado el 14-09-2016
en consecuencia ha quedado EJECUTORIADA en la fecha
siendo las 09 horas.

Caja de Retiro de
las Fuerzas Militares
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL
BOGOTÁ, D.C.
01 NOV 2017
El sistema servidor público hace constar que

60 : 160 05

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
AREA DE NOTIFICACIONES Y RECURSOS LEGALES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 3849 DEL 31 DE
MAYO DE 2016,

Recurso de Reposición interpuesto mediante escritos recibido y radicado bajo el Número 20032953 de fecha 29 de junio de 2016, por el señora LUZ MARINA ORTEGA DE RODRIGUEZ, el mismo se resuelve mediante Resolución No. 5116 del 26 de julio de 2016, acto administrativo notificado por aviso desfijado el 14 de septiembre de 2016, quedando debidamente ejecutoriado el día 15 de septiembre de 2016.

Angela Rocio Barrero Ballesteros
Profesional de Defensa **ANGELA ROCIO BARRERO BALLESTEROS**
Responsable Área Notificaciones y Recursos Legales

Elabora TSE/Procc/Quarw

Ejecutoriado
15 de Septiembre del año 2016

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL
BOGOTÁ, D.C.
8 1 NOV 2017
[Signature]
El servidor público hace constar que

**DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES RENDIDA EN LA
NOTARÍA SÉPTIMA DEL CIRCULO DE CARTAGENA
DECRETO 1557/89 ART 1o LEY 1564/2012 ART 188 CGP**

No.1115

En la ciudad de Cartagena de Indias, Capital del Departamento de Bolívar, República de Colombia, hoy quince (15) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), ante mí, **MARIO ARMANDO ECHEVERRIA ESQUIVEL**, Notario Séptimo del Círculo de Cartagena compareció: **MANUEL RAMON ARNEDO AMOR**, varón, de 46 años de edad, de nacionalidad Colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía número **73.155.923**, quien manifestó bajo la gravedad del juramento, que:-----

PRIMERO: Que no tiene ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración.-----

SEGUNDO: Que es domiciliado en esta ciudad.-----

TERCERO: Que la declaración contenida en este documento, la hace bajo la gravedad del juramento.-----

CUARTO: GENERALIDADES DE LA LEY: Me llamo como viene dicho: **MANUEL RAMON ARNEDO AMOR**, soy mayor de edad, de estado civil soltero, profesión u ocupación Comerciante, domiciliado en esta ciudad, en la Carrera 55 No.55-71 Sector 11 de Noviembre del barrio Olaya Herrera.-----

QUINTO: DECLARACION: Manifiesto que viene distinguiendo y conociendo a la señora **DELCY ISABEL PADILLA CONTRERAS**, desde el año 2007, la cual me solicitó el servicio que le arrendara un apartamento en el año 2010 ubicado en el barrio Olaya Herrera Sector 11 de Noviembre No.55-71, quien se presentó con el señor **DIEGO HURTADO MARIN**, el cual se presentó con quebrantos de salud, con quien realicé un contrato de arrendamiento por un valor de \$350.000, desde ese momento convivía con la señora **DELCY ISABEL PADILLA CONTRERAS**, con su hija y con un sobrino llamado **YEISON ENRIQUE TAPIA PADILLA**. Hago constancia de que la señora **DELCY PADILLA** era la encargada de llevarlo al médico y a todas las consultas, tratamiento y cuidarlo en la casa, luego se trasladaron a otra casa en el barrio 13 de Junio, de mi propiedad, el cual le alquilé por un valor de \$450.000, hago constancia que ella lo llevó al Hospital Militar de la ciudad de Bogotá, para realizarle estudios médicos para una operación, la cual no se pudo realizar por no estar apto para la operación, el cual falleció el 20 de diciembre de 2015, luego quedó la señora **DELCY PADILLA** con su hija y su sobrino viviendo en la casa que le arrendé, la cual la esperé por un lapso de 10 meses, hasta que vienera la plata que le tenían que pagar. Y por último quiero agregar que nunca vi a otra persona diferente a la **DELCY PADILLA CONTRERAS** que acompañara al señor **DIEGO HURTADO MARIN** en su enfermedad.-----

SEPTIMA
NOTARÍA 7ª
DEL CÍRCULO DE CARTAGENA



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



89497

En la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, República de Colombia, el quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Siete (7) del Círculo de Cartagena, compareció:
MANUEL RAMON ARNEDO AMOR, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0073155923.

SEPTIMA
NOTARÍA 7ª
DEL CÍRCULO DE CARTAGENA

Manuel Arnedo Amor



3qrmcdcghzcn
15/03/2019 - 09:29:24:347



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso DECLARACION, rendida por el compareciente con destino a NOTARIA .

SEPTIMA
NOTARÍA 7ª
DEL CÍRCULO DE CARTAGENA



MARIO ARMANDO ECHEVERRIA ESQUIVEL
Notario siete (7) del Círculo de Cartagena

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3qrmcdcghzcn



RECORDAR
GRUPO RECORDAR

02

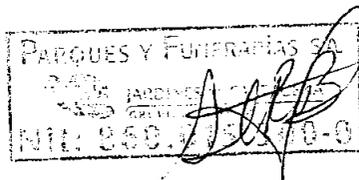
163

CERTIFICAMOS

Que según licencia de cremación N° 71099463 - 4 de fecha Diciembre 22 de 2015 expedida por la **ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA, OFICINA DE SERVICIOS PUBLICOS** se realizó el servicio de cremación de cuerpo en nuestro Parque Cementerio **JARDINES DE CARTAGENA** a quien en vida se llamó **DIEGO HURTADO MARIN (Q.E.P.D)** identificado con cedula de ciudadanía N° 16.266.849 de Palmira.

La autorización para la cremación del cuerpo fue dada por la señora **DELCY ISABEL PADILLA CONTRERAS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.050.276.800 del Carmen de Bolívar, en calidad de esposa del fallecido, a quien se le realiza la entrega de cenizas del mismo.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado a los 23 días del mes de Diciembre del 2015



STEFANNY RODRIGUEZ BARRIOS

Asesora Familiar de Duelo
Parque Cementerio
Jardines de Cartagena

RECORDAR PREVISIÓN EXEQUIAL TOTAL S.A.S. NIT: 800.192.105-1

Bogotá: Carrera 13 N° 54-80 PBX:(1) 748 4000 • **Cali:** calle 23 Norte N° 5A- 28 PBX: (2) 489 8500 • **Pasto:** Calle19 N° 31C- 46 Las Cuadras PBX: (2) 720 8346 Fax 722 9032 • **Tunja:** Calle 19 N° 7- 99 Piso 1 PBX: (8) 745 8500 - 740 0769 • **San Andrés:** Av Providencia N°. 2-13 Edificio Casa del Mar Of. 4 PBX: (8) 512 0340 • **Barranquilla:** Carrera 53 N° 76 - 115 PBX: (5) 386 9090 Ext: 4000 a 4040 • **Cartagena:** Av Jiménez N°. 18A -31 L-1 Manga PBX: (5) 693 0061
Valledupar: Carrera 9 N° 7c - 05 PBX: (5) 580 7988

Línea Nacional 01 8000 - 910 571 www.gruporecordar.com

1601

Señor.

JUEZ 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCULO DE CARTAGENA

E.

S.

D.

Referencia: Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Luzmarina Ortega Rodriguez cc. No.45.441.961

Demandado: Cremil.....13508

Radicado: 00244/2017

DELGY PADILLA CONTRERAS, Mujer mayor de edad, domiciliada y residiada en la ciudad de Cartagena de Indias, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio comedidamente me dirijo a su despacho, para manifestarle mediante el presente memorial, que otorgo poder Especial Amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al doctor **ROBINSON ARROYO ZUÑIGA**, Abogado en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía No.73.141.300 expedida en la ciudad de Cartagena de Indias, y portador de la tarjeta profesional No. 298625 del C S J. Para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación, la defensa de mis intereses en el presente proceso que ordeno mi vinculación.

Mi apoderado queda ampliamente facultado, para contestar la presente demanda de **Nulidad y restablecimiento del Derecho**, Presente, Pruebas, Interrogue, contrainterrogue, Reponga, Apele, Concilie, Sustituya, Reasuma, y todas las demás que sean necesarias en la defensa de mis intereses.

Solicito señor, Juez reconocerle personería a mi apoderado en virtud de este mandato.

De su señoría

Atentamente

X DELGY Padilla
DELGY PADILLA CONTRERAS

CC. No. 1050.276.800 Expedida en el Carmen de Bolívar

RECIBIDO
MES DE FEBRERO DE 2019
PERSONA IDENTIFICADA: PADILLA CONTRERAS DELGY
IDENTIFICACION: 1050276800 C. BOLIVAR

Y T. P. No. DEL C. S. DE LA J.

QUIEN RECIBIÓ ESTE DOCUMENTO EN ESTO...
JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCULO DE CARTAGENA

Acepto el Poder

ROBINSON ARROYO ZUÑIGA

CC. No. 1.050038.740 Expedida en Cartagena

TP. # 29.8625 C.S.S